



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXXXVI

Toluca de Lerdo, Méx., Viernes 22 de Julio de 1983

Número 16

SECCION TERCERA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, MEX.

REGLAMENTO DE JUZGADOS CALIFICADORES DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.

EL PRESENTE ORDENAMIENTO ES REGLAMENTARIO DEL CAPITULO II EN SUS ARTICULOS 157, 158, 159, 160 y 161 DEL BANDO MUNICIPAL EN VIGOR.

ARTICULO 1.—El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria en todo el Territorio de este Municipio.

ARTICULO 2.—La potestad de sancionar a las infracciones del Bando Municipal y demás Reglamentos recae originalmente en el C. Presidente Municipal, quien delega dicha función en los Jueces Calificadores y para tal efecto en el personal de la Unidad de Asesoría Jurídica, quienes se coordinarán para el desempeño de su función.

ARTICULO 3.—El C. Presidente Municipal es la única persona facultada para condonar y en su caso conmutar las sanciones que impone el Bando y sus Reglamentos.

ARTICULO 4.—Los Jueces Calificadores tienen las siguientes funciones:

I.—Conocer de las infracciones del Bando Municipal y de los Reglamentos que de él emanen, aplicando las sanciones que previenen los mismos mandamientos;

II.—Apercibir a las personas sobre las que haya fundado motivo de suponer que cometerán algún delito o infracción, para que no incurran en sanciones, cuando tales personas han sido llevadas a su presencia por otras con interés legítimo;

III.—Conciliar a los interesados que sometan a su consideración sus diferencias cuando éstas provengan de daños causados a bienes particulares en hechos que no sean constitutivos de delito de los que se persiguen de oficio; y

IV.—Expedir certificaciones de constancias que obren en los archivos del Juzgado Calificador.

ARTICULO 5.—Los Jueces Calificadores tendrán a su cargo los Juzgados Calificadores.

ARTICULO 6.—Los Juzgados Calificadores se integrarán con el siguiente personal cuando el presupuesto Municipal lo permita:

I.—Un Juez

II.—Un Secretario

III.—Un Médico

IV.—Un Oficial Administrativo

V.—Un Mecnógrafo; y

VI.—Un Oficial responsable de las áreas de espera y de integración Social.

ARTICULO 7.—Auxilia al Juzgado Calificador el número de agentes del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal que sea necesario, en función del movimiento de la ficina mencionada.

ARTICULO 8.—Todo el personal de cada Juzgado, incluyendo a los agentes de Seguridad Pública Municipal, quedan bajo las órdenes del Juez Calificador, quien es el responsable de la disciplina y eficacia del referido personal.

ARTICULO 9.—Los Jueces Calificadores y los Secretarios, serán nombrados y removidos por el C. Presidente Municipal.

Tomo CXXXVI | Toluca de Lerdo, Méx., Viernes 22 de Julio de 1983 | No. 16

SUMARIO:

SECCION TERCERA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, MEX.

REGLAMENTO De Juzgados Calificadores.

REGLAMENTO De Servicio de Agua Potable y Alcantarillado.

REGLAMENTO De Servicio Público Municipal de Limpia.

REGLAMENTO Para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental.

(Viene de la 1a. Pagina).

ARTICULO 10.—Para ser Juez Calificador, se requiere:

- I.—Ser Ciudadano en pleno uso de sus derechos cívicos;
- II.—Tener una edad mínima de 25 años y máxima de 60 años.
- III.—Ser pasante de derecho o licenciado en la misma disciplina;
- IV.—Tener una vecindad en el Municipio de Cuautitlán Izcalli de por lo menos 6 años, anterior a la fecha de la designación;
- V.—No haber sido sentenciado por delito infamante.

ARTICULO 11.—Para ser Secretario se requiere satisfacer los mismos requisitos que para ser Juez Calificador, excepción hecha de el de escolaridad, que en este caso sólo requerirá la de secundaria o equivalente.

ARTICULO 12.—Para ser Médico del Juzgado Calificador, se requiere:

- I.—Tener una edad entre 25 y 60 años;
- II.—Ser pasante en medicina o médico cirujano;
- III.—Tener una vecindad en el Municipio de Cuautitlán Izcalli de por lo menos 6 años anterior a la fecha de la designación;
- IV.—No haber sido sentenciado por delito infamante.

ARTICULO 13.—Son Funciones del Secretario, las siguientes:

- I.—Autorizar con su firma las actuaciones que practique o en que intervenga el Juez Calificador en el desempeño de su cargo;
- II.—Expedir las copias certificadas que sean solicitadas por parte legítima y sean procedentes;
- III.—Recibir el importe de las multas y expedir los recibos correspondientes, en nombre de la Tesorería Municipal;

IV.—Manejar la Oficialía de Partes;

V.—Llevar los libros de registros del Juzgado;

VI.—Controlar y manejar el depósito de objetos y valores de los infractores, otorgando los recibos correspondientes;

VII.—Rendir un informe diario de actividades a la Secretaría del Ayuntamiento;

VIII.—Remitir a la Secretaría del Ayuntamiento los objetos o valores habidos en el depósito y que no fueron reclamados dentro de los ocho días siguientes a que se haya dado por pagada o compurgada una sanción; y

IX.—Remitir diariamente un informe a la Dirección de Seguridad Pública Municipal sobre las determinaciones tomadas por el Juez Calificador en relación a los infractores remitidos por el Cuerpo de Seguridad Pública Municipal.

ARTICULO 14.—El Médico del Juzgado Calificador es el encargado de rendir los dictámenes de su profesión, sin perjuicio de que proporcione dentro del propio servicio Médico alguna atención de urgencia.

ARTICULO 15.—El personal de los Juzgados Calificadores, incluyendo al Juez, trabajará turnos de 24 horas y descansará 48 horas, debiéndose observar ésto hasta en los domingos y días festivos.

ARTICULO 16.—Los asuntos serán tramitados por riguroso turno, aunque se dará preferencia a aquellos en los que hubiere detenidos.

ARTICULO 17.—Los asuntos de los que tome conocimiento el Juez Calificador de un turno, deberán ser resueltos por éste dentro del mismo turno; y solamente en caso de fuerza mayor lo reservará para el turno siguiente.

ARTICULO 18.—Los Jueces Calificadores, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden dentro del Local del Juzgado, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios que juzguen eficaces:

- I.—Amonestación;
- II.—Multa de tres mil a cinco mil pesos;
- III.—Empleo de la fuerza pública; y
- IV.—Aresto hasta por 48 horas

En caso que la desobediencia o el desorden sean constitutivos de delito; el Juez Calificador hará consignación de los hechos al Ministerio Público.

ARTICULO 19.—El Juez Calificador será responsable de la vida y la integridad física de las personas que sean puestas a su disposición, teniendo cuidado de que a las mismas les sean respetadas las garantías individuales que señala la Constitución de la República, los derechos humanos y la dignidad del individuo.

ARTICULO 20.—Ningún individuo que esté a disposición de un Juez Calificador puede ser víctima de malos tratos, vejaciones o exacciones.

DE LOS LIBROS DE CONTROL DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES:

ARTICULO 21.—El control de los movimientos habidos en los Juzgado Calificadores debe de anotarse en libros foliados, que deberán ser registrados en la Secretaría Municipal y sellados por dicha dependencia.

ARTICULO 22.—Los libros que se llevarán en los Juzgados Calificadores serán:

I.—De Actas

II.—De Correspondencia

III.—De Citas; y

IV.—Control de objetos depositados o recogidos a los infractores.

ARTICULO 23.—En el libro de actas, figurarán los siguientes datos:

I.—Fecha

II.—Nombre del personal en turno

III.—Número progresivo de las actas

IV.—Hora en que se tomó conocimiento del asunto

V.—Hora en que se inició el acta

VI.—Nombre del ofendido, si lo hubiere

VII.—Nombre del infractor

VIII.—Causa de la presentación

IX.—Síntesis de la determinación

X.—Hora en que se cerró el acta o en que se pasó al turno siguiente.

XI.—Firma del Juez y del Secretario

ARTICULO 24.—Se cerrará el día en el libro de actas, 30 minutos antes de concluir el turno, por medio de una línea horizontal impresa con pluma de tinta, o pluma atómica o lápiz de tinta, que se tirará en el renglón siguiente al último renglón ocupado con texto que contenga los datos mencionados en el Artículo anterior.

ARTICULO 25.—Abajo de dicha raya se pondrá la fecha del cierre del turno y las firmas del Juez Calificador y del Secretario.

ARTICULO 26.—Cuando un turno entrega a otro alguna averiguación iniciada, con detenidos, en el libro de actas se anotará una constancia en la que firme de entregado el Juez Calificador saliente y de recibido el Juez Calificador entrante.

ARTICULO 27.—Ninguna de las anotaciones que aparezcan en el libro de actas deben de tener tachaduras o enmendaduras. En caso de error éste debe de tacharse con una línea delgada y salvarse al final del texto del acta.

ARTICULO 28.—En el libro de correspondencia aparecerán por lo menos, los siguientes datos:

I.—Número de entrada o de salida

II.—Nombre de la autoridad que lo remite o de quien hace la promoción;

III.—Nombre de la autoridad o persona a quien se remite;

IV.—Hora de despachado o de recibido;

V.—Lugar a donde fue turnado; y

VI.—Firma del Secretario.

ARTICULO 29.—La correspondencia que se reciba y que se despache se sellará en forma oficialmente por el Juzgado, haciendo constar además la fecha y hora de recibido y de despachado en los referidos documentos. Lo mismo se hará con una copia simple de las promociones.

ARTICULO 30.—El citario consistirá en un talonario foliado, del cual se desprenderá la parte correspondiente a la cita y se conservará el talón en el que se anotarán los siguientes datos:

I.—Juzgado que envía el citario

II.—Domicilio del Juzgado

III.—Persona a la que se le envía el citatorio

IV.—Domicilio del citado

V.—Nombre y domicilio del quejoso o denunciante

VI.—Motivo de la cita

VII.—Día y hora en que se deba de presentar el citado

VIII.—Apercibimiento que se le hace al citado; y

IX.—Día y hora en que tomó conocimiento del asunto el Juez Calificador.

ARTICULO 31.—En el texto del citatorio, el Juez Calificador o el Secretario incluirán los datos contenidos en las fracciones I, II, III, IV, VII y VIII.

ARTICULO 32.—Los libros de control de objetos depositados o recogidos a los infractores, deben de contener por lo menos los siguientes datos:

I.—Número progresivo

II.—Fecha en que se efectuó el depósito o se recogió el objeto.

III.—Descripción sucinta de los objetos.

IV.—Fecha de devolución de los objetos a su legítimo propietario.

V.—Firma de recibido del propietario en caso de devolución.

VI.—Fecha del envío de los objetos que no hubiesen sido reclamados, a la Secretaría del Ayuntamiento.

VII.—Firma del Secretario del Juzgado.

PROCEDIMIENTOS ANTE LOS JUZGADOS CALIFICADORES:

ARTICULO 33.—Los Juzgados Calificadores actuarán:

I.—A petición de parte

II.—En caso de ser puesto a su disposición uno o más infractores que violen las ordenanzas contenidas en el Bando Municipal y sus Reglamentos.

ARTICULO 34.—El procedimiento a petición de parte se inicia con la comparecencia personal del ofendido, quien narrará al Juez Calificador los hechos que considere que justifiquen la intervención de la Justicia de Calificación.

ARTICULO 35.—Si el Juez encuentra fundada la reclamación, ordenará al Secretario para que expida citatorio al ofensor. En caso contrario repelará el trámite o lo remitirá a otra autoridad si es competencia de aquella.

ARTICULO 36.—Al reclamante se le notificará la fecha del citatorio, apercibiéndolo para que se presente o de otra manera, se tendrá por no interpuesta su reclamación.

ARTICULO 37.—Cuando únicamente se presente el ofendido y no así el presunto responsable, el Juez Calificador ordenará un segundo y hasta un tercer citatorio, con apercibimiento de Ley correspondiente, de ser presentado por la policía si no comparece y de imponerle arresto hasta por veinticuatro horas.

ARTICULO 38.—Todos los citatorios los entregará el Secretario del Juez Calificador a un oficial del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, el que anotará en la copia su nombre y su número de control haciendo llegar dicho citatorio directamente al ofensor.

ARTICULO 39.—El procedimiento por remisión del infractor ante el Juez Calificador, se inicia cuando el infractor es puesto materialmente a disposición de dicha autoridad, o cuando dicha autoridad manda citar al infractor por alguna falta cometida con anterioridad, sobre la que existen fundados indicios de haber sido realizada por la persona en cuestión.

ARTICULO 40.—Presentes las dos partes, en el local del Juzgado, el Juez las oírán en audiencia pública, primero al ofendido, después al presunto responsable; examinará las pruebas que se le presenten, oírán la versión de los testigos, recibirá los peritajes que se hubieran solicitado y emitirá su sentencia de una manera clara y breve, en conciencia, pero apoyándose en los elementos de prueba que se hubiesen presentado en la audiencia, en la Ley y en los principios generales de Derecho.

ARTICULO 41.—De toda la audiencia que se menciona en el Artículo anterior, se levantará acta pormenorizada en la que aparezcan las versiones textuales de los dichos de las partes, de los testigos, las demás actuaciones y la sentencia, firmando las personas que hayan intervenido y quieran hacerlo.

ARTICULO 42.—Si las partes se someten y acatan la resolución del Juez, el asunto se dará por concluido tomándose nota en el libro de Actas respectivo. Las resoluciones dictadas por los Jueces Calificadores no admiten ningún recurso.

ARTICULO 43.—Cuando el Juez Calificador tiene elementos suficientes de que una infracción ha sido cometida y existe un presunto responsable con domicilio cierto, mandará citar a éste, pudiéndole aplicar las medidas de apremio que señala este Reglamento hasta lograr su comparecencia.

ARTICULO 44.—Las personas que sean detenidas por infracciones al Bando Municipal y Reglamentos y que hayan cometido además algún delito sancionado por las Leyes Federales o Estatales, serán puestas a disposición de las Autoridades competentes, sin que ésto las exima de la sanción que la Autoridad Municipal les imponga.

ARTICULO 45.—Queda prohibido en todo sitio público el empleo de rifles o pistolas de municiones, dardos o diábolos, hondas, arcos y resorteras, así como todos aquellos juegos que provoquen un evidente peligro público.

ARTICULO 46.—Las personas que por cualquier circunstancia queden detenidas en la Comandancia de Policía, podrán entregar a sus familiares, a personas de confianza o al Juez Calificador, si así lo estiman pertinente, los objetos, útiles, dinero y pertenencias que lleven en su poder, estando obligado el Juez Calificador, cuando la entrega se haga a él, a extender un recibo detallado, siendo motivo de responsabilidad el no expedir el recibo correspondiente y el no incluir en él, relación exacta de los objetos cuya portación esté prohibida por la Ley, éstos serán puestos a disposición de la Autoridad Competente.

ARTICULO 47.—El Juez Calificador hará la calificación de las infracciones al Bando Municipal, haciéndolo saber de inmediato a los interesados, quienes en cada caso optarán por pagar la multa que se les fije, recabando recibo de la Tesorería Municipal o en su defecto, compurgar la sanción corporal que se les imponga; una vez cumplido uno de los supuestos, el detenido será puesto inmediatamente en libertad.

ARTICULO 48.—Cuando un infractor de las disposiciones del Bando Municipal solicite su libertad antes de ser calificada su falta, le será concedida siempre que otorgue fianza a satisfacción de la Autoridad competente o bien que por él responda una persona idónea, solvente y de arraigo en el Municipio, a juicio de la Autoridad Municipal, que se constituya en fiador para presentar al infractor a la hora que se le fije, o en su caso, responda por el pago de la multa a que éste se haya hecho acreedor.

ARTICULO 49.—La Autoridad Municipal estará facultada para dictar las medidas que estime convenientes, con el fin de evitar la violencia, la embriaguez, la mendicidad y la prostitución en el Municipio.

ARTICULO 50.—El individuo que en las calles y demás sitios públicos sea sorprendido ingiriendo bebidas embriagantes será detenido y remitido a la Autoridad Municipal.

ARTICULO 51.—El individuo que en estado de embriaguez ejecute en los sitios públicos actos que causen escándalo, perturben el orden y ofendan la moral pública, será igualmente remitido a la Autoridad Municipal.

ARTICULO 52.—Constituyen faltas a la moral y a las buenas costumbres:

I.—Exhibirse de manera inmoral en cualquier sitio público.

II.—La satisfacción de necesidades fisiológicas en la vía pública.

III.—La exhibición o venta de impresos de carácter inmoral o pornográfico, a juicio de la Autoridad Municipal.

IV.—La reproducción por cualquier medio sonoro, de canciones obscenas.

V.—Representar o ejecutar señales o signos ofensivos y especialmente dirigir a las mujeres expresiones irrespetuosas o deshonestas.

ARTICULO 53.—Queda prohibida la permanencia de parejas de ambos sexos en cualquier sitio público que por las condiciones del lugar o la conducta de la pareja se preste a actos que ofendan la moral.

ARTICULO 54.—Queda prohibida la entrada a los salones de billar a menores de 18 años de edad. Los propietarios encargados de estos establecimientos, deberán fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los salones, esta disposición.

ARTICULO 55.—Los concurrentes a los salones de billar, deberán guardar siempre el mayor orden y moralidad, y los propietarios o encargados cuidarán que cumplan con esta obligación; pudiendo expulsar a quienes contravengan esta disposición por medio de la Policía si fuese necesario; asimismo, podrán reservarse el derecho de admisión. Por ningún motivo se permitirá la permanencia en los salones a personas que porten armas, quedando exceptuados de esta prohibición los Agentes de la Autoridad que podrán portarlas por razón de su cargo.

ARTICULO 56.—Quedan prohibidos en el Municipio, los juegos en los que se crucen apuestas de cualquier especie. Los infractores serán remitidos inmediatamente a la Autoridad Municipal.

ARTICULO 57.—Son juegos permitidos sin apuestas: Los de dominó, ajedrez, boliche, billar y aparatos mecánicos o electrónicos, que podrán funcionar públicamente previa licencia que al respecto extienda la Autoridad Municipal.

ARTICULO 58.—Si el infractor se encuentra trastornado como consecuencia del uso de bebidas alcohólicas, enervantes o estupefacientes, se remitirá inmediatamente al médico legista para que certifique esta circunstancia y se esperará hasta que el mismo se encuentre en el uso de sus facultades mentales para iniciar la audiencia correspondiente.

ARTICULO 59.—Si el infractor al parecer es un débil, retrasado o trastornado mental y por lo tanto inimputable, el juez Calificador lo mandará al Médico Legista para el fin que se señala en el Artículo anterior y citará a sus familiares para que se hagan cargo de él, o lo remitirá al Centro Asistencial correspondiente.

ARTICULO 60.—Estando en plenas facultades el infractor, se procederá a celebrar la audiencia, la que será pública y en la que estarán presentes los remitentes, los testigos, el ofendido, el ofensor y todos aquellos que tengan obligación o derecho de intervenir.

ARTICULO 61.—La audiencia se iniciará haciendo saber al infractor el motivo de su presentación y los hechos que se le imputan; acto continuo el infractor producirá su versión; se tomará la declaración de los testigos. Se celebrarán careos, se practicarán todas las diligencias que fueren necesarias y se pronunciará la sentencia correspondiente.

ARTICULO 62.—Si el presunto infractor acepta desde luego su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar sentencia.

ARTICULO 63.—La sentencia contendrá la sanción aplicable dentro de las que señala el Bando Municipal y el presente Reglamento, atendiendo los máximos y mínimos que los mismos estipulen.

ARTICULO 64.—Para la aplicación de la pena, se tomarán en cuenta:

I.—Las circunstancias que tuvo el inculpado para cometer la infracción.

II.—Si la infracción fué cometida sola o en pandilla.

III.—Si el infractor fué compelido física o moralmente a violar las disposiciones legales.

IV.—Los daños morales o materiales causados con la infracción.

V.—El mal ejemplo que pueda proyectar socialmente la infracción.

VI.—El nivel social del inculpado; y

VII.—La educación y culturización del infractor.

ARTICULO 65.—En cualquier caso en que se encuentre el procedimiento, aún habiendo dictado sentencia, si apareciere que el hecho que se juzga es constitutivo de delito se suspenderá el procedimiento y se pondrá en conocimiento del Ministerio Público, aportándole todos los elementos que se hubiesen obtenido en el juzgado Calificador.

(Pasa a la siguiente Página)

ARTICULO 66.—En cualquier momento en que el Juez Calificador se percate de que el asunto que está conociendo es de la competencia de Juez Menor o de Juez de Primera Instancia de lo Civil, suspenderá su actuación y turnará el caso a la Autoridad correspondiente, si procede, o si no procede lo hará saber a las partes reservándose sus derechos para que los ejerciten en la vía y formas correspondientes.

ARTICULO 67.—En los casos de infracciones cometidas por menores, se pondrá a éstos a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor para que proceda como a su representación competente.

Las multas por las faltas cometidas por los menores serán aplicadas a los padres o custodios de aquellos, en la medida en que los últimos hubieren dado lugar a la comisión de las infracciones por su negligencia, omisión o malos ejemplos.

ARTICULO 68.—Dictada la sentencia, que no admite ulterior recurso, le será notificada inmediatamente al responsable, entregándole una boleta en la que se hará una síntesis de la infracción cometida, el o los preceptos violados y la o las sanciones impuestas.

DE LA APLICACION DE LAS SANCIONES:

ARTICULO 69.—Los Jueces Calificadores podrán aplicar las siguientes sanciones:

- I.—Amonestación.
- II.—Multa hasta por cincuenta mil pesos.
- III.—Arresto hasta por 36 horas.

ARTICULO 70.—Cuando la multa no sea pagada por el infractor ésta se conmutará por arresto que en ningún caso excederá de 15 días.

ARTICULO 71.—La sentencia debe de contener el tiempo de arresto que sea permutable por la multa impuesta si es que ésta no es pagada.

ARTICULO 72.—Para estimar el equivalente de arresto permutado por la multa impuesta, se dividirá el importe entre el número de días de arresto, obteniéndose de esta manera el día arresto-multa.

ARTICULO 73.—Por cada día de arresto permutado que purgue un infractor, se le reducirá la multa en el mismo porcentaje que el día de arresto signifique frente al arresto total impuesto.

ARTICULO 74.—Pagada una multa, se le otorgará al infractor, el recibo correspondiente, en nombre de la Tesorería Municipal, en el que consten:

- I.—Membrete de la Tesorería Municipal.
- II.—Fecha
- III.—Nombre del infractor
- IV.—Importe de la multa
- V.—Infracción cometida
- VI.—Firma del Secretario y del Juez Calificador
- VII.—Folio del recibo
- VIII.—Sello del Juzgado Calificador

ARTICULO 75.—Una vez que un sancionado con multa pague la que se le hubiere impuesto, será puesto en inmediata libertad, sin que pudiese ser detenido bajo ningún pretexto.

ARTICULO 76.—Una vez que un sentenciado a arresto lo compurgue, será puesto en inmediata libertad, sin que pueda ser retenido bajo ningún pretexto.

ARTICULO 77.—La condonación de las penas de arresto o multa solamente puede ser concedida por el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 78.—La amonestación podrá ser hecha en público o en privado, dentro del local del Juzgado Calificador y consistente en la advertencia que el Juez dirige al infractor respecto de las consecuencias para sí y para otros de la infracción cometida, de las sanciones a que se expone en caso de reincidencia o instándolo a que no cometa actos contrarios a la Ley.

ARTICULO 79.—Las sanciones de arresto se compurgarán en los centros de Readaptación Social o en el lugar que determine la Autoridad Municipal.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1.—El presente Reglamento deroga las disposiciones que se hubieran expedido al respecto y en todo lo que se oponga a su disposición.

ARTICULO 2.—El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México.

Presidente Municipal Constitucional, Lic. Juan Manuel Tovar Estrada.—Primer Síndico Procurador, C. Aurora Rodríguez de Mijares.—Segundo Síndico Procurador, C. Juvencio Martínez Roa.—Primer Regidor, C. Profr. Francisco Medrano Rubalcava.—Segundo Regidor, C. Ernesto Cárdenas Torres.—Tercer Regidor, C. Luis Hernández Luna.—Cuarto Regidor, C. Margarito Montiel Pacheco.—Quinto Regidor, C. Santiago González Suárez.—Sexto Regidor, C. Ascensión Castillo Montes de Oca.—Séptimo Regidor, C. Margarito Moreno Nieves.—El C. Secretario del H. Ayuntamiento, C. Gustavo Azcarategui Yáñez.—Rúbricas.

EL LICENCIADO JUAN MANUEL TOVAR ESTRADA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 142, 143, 145 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO; 42 FRACCION I, 44 FRACCION II, 136 Y 137 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, Y DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO TOMADO POR EL H. AYUNTAMIENTO EN SESION ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 14 DE MAYO DE 1982, EL PROPIO AYUNTAMIENTO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL PRESENTE.

REGLAMENTO DE SERVICIO DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.

El presente ordenamiento es reglamentario del Artículo 29, 30 fracción IV del Bando Municipal en vigor.

ARTICULO 1.—El servicio público de agua potable y drenaje, estará a cargo de la Dirección de Agua y Saneamiento y en consecuencia a la misma corresponderá todo lo relativo a:

- a) Captación, conducción y distribución.
- b) Construcción, operación, vigilancia y conservación de las instalaciones.
- c) Aplicación de tarifas previstas por la Ley de Hacienda Municipal que cause el servicio, a través de la Tesorería Municipal.
- d) Conexión de medidores.
- e) Autorización y conexión de tomas domiciliarias de agua potable.
- f) Autorización y conexión de salidas domiciliarias de drenaje.
- g) Autorización para el funcionamiento de cisternas de agua potable, con más de 5 metros cúbicos de capacidad.

ARTICULO 2.—Las diferentes obras necesarias para el servicio público de agua potable y drenaje, se realizarán de acuerdo con las necesidades del propio servicio, y con sujeción a las Leyes y Reglamentos relativos.

ARTICULO 3.—La conexión a los sistemas de agua potable Municipales es obligatoria para los particulares, previa solicitud y pago de los derechos ante la oficina correspondientes.

ARTICULO 4.—Los interesados en surtirse de agua potable del servicio público, deberán solicitar la instalación de la toma dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que quede establecido dicho servicio en la vía pública que les corresponda.

ARTICULO 5.—Será motivo de infracción proporcionar agua potable de servicio público, de un lote a otro, cuando exista en la vía pública la red del servicio Municipal de agua potable.

Es obligación de los particulares solicitar el servicio de agua potable antes de iniciar cualquier construcción en los predios que carezcan de dicho servicio.

ARTICULO 6.—Se considera toma clandestina de agua potable aquella cuyo diámetro de tubería sea mayor del que especifique la documentación con que pretenda acreditarse su autorización; asimismo, la que sea conectada sin la debida autorización que expida la Dirección de Agua y Saneamiento.

ARTICULO 7.—A los propietarios de los predios en que se encuentren instalados los servicios de agua potable clandestinos se les impondrá multa, independientemente de que deberán hacer el pago de los derechos por los servicios.

ARTICULO 8.—El costo de los trabajos para la conexión de agua potable en un predio, correrá a cargo de su propietario.

ARTICULO 9.—Serán sancionadas las personas que sean sorprendidas operando cualquier válvula de agua potable del servicio público sin la autorización de la Dirección de Aguas y Saneamiento.

ARTICULO 10.—Queda estrictamente prohibido conectar bombas de succión directamente a la toma o a la red de distribución. La infracción de esta disposición será sancionada.

ARTICULO 11.—Los aparatos medidores del consumo de agua potable instalados en los predios no podrán ser modificados ni cambiados del lugar en donde se instalaron, por personas ajenas al servicio de agua potable dependiente de la Dirección de Aguas y Saneamiento. Los propietarios de los predios serán responsables directos de cualquier alteración o desperfecto que sufran dichos aparatos por parte de los usuarios, quedando obligados a pagar el costo de su reparación o el importe del valor total en caso de que queden inutilizados, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 12.—Los pozos o sistemas de bombeo que funcionen en los núcleos urbanos e industriales, estarán bajo control de la Dirección de Aguas y Saneamiento, para la distribución y aprovechamiento del agua.

ARTICULO 13.—La perforación de pozos y el funcionamiento de los sistemas de bombeo deberá notificarse a la Dirección de Aguas y Saneamiento. El incumplimiento a esta obligación originará la aplicación de una sanción que fijará la propia Dirección.

ARTICULO 14.—La Presidencia Municipal a través de la Dirección de Aguas y Saneamiento podrá ordenar en cualquier momento la inspección de pozos y sistemas de bombeo para verificar su correcto funcionamiento así como los medidores y documentos que acrediten la autorización de conexiones de tomas de agua domiciliarias.

ARTICULO 15.—El uso irracional de agua potable, será sancionado por la Autoridad Municipal. Para tal efecto, se concede a la ciudadanía acción popular para denunciar estos hechos, requiriéndose por lo menos el testimonio de tres testigos.

ARTICULO 16.—El servicio Público de drenaje municipal, estará a cargo de la Dirección de Aguas y Saneamiento, en consecuencia a la misma corresponderá:

- a) Todo lo relativo a la construcción, operación y conservación de las diferentes instalaciones.
- b) Aplicar el producto de los derechos que se causen por servicio o la reparación de obras de drenaje, así como por las conexiones que se hagan de cada uno de los predios a la tubería de la red del sistema. Los cobros de dichos derechos, se harán por conducto de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 17.—Las obras necesarias para el servicio público de drenaje, se realizarán de acuerdo a las necesidades del propio servicio y con sujeción a las Leyes y Reglamentos respectivos.

ARTICULO 18.—La construcción, operación y conservación de las instalaciones del servicio público de drenaje, estarán a cargo de la Dirección de Aguas y Saneamiento.

ARTICULO 19.—Los propietarios, poseedores o detentadores de predios, en donde exista al servicio público de drenaje, estarán obligados a hacer uso del mismo, debiendo solicitar la autorización y conexiones correspondientes a la Dirección de Aguas y Saneamiento. Quien arroje aguas negras a la vía Pública en los lugares en donde existe el servicio de drenaje, será sancionado por la Autoridad Municipal; en caso de que dichas aguas negras contengan sustancias que destruyan pavimentos, además de la sanción mencionada, se exigirá al culpable la reparación del daño.

ARTICULO 20.—Antes de iniciar cualquier construcción, deberá contarse con la conexión del servicio de drenaje correspondiente. El costo de los trabajos para la conexión de tal sistema, será por cuenta de los propietarios, poseedores y detentadores de los predios.

En caso de que el servicio de drenaje esté conectado en forma clandestina, se impondrá a los propietarios del inmueble una multa, independientemente del pago de sus derechos por el servicio.

ARTICULO 21.—Es obligación de los habitantes del Municipio cooperar para la construcción y conservación de las obras de agua potable y drenaje, de acuerdo con los estudios y derramas realizados por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 22.—Los propietarios de los pozos artesianos, estarán obligados a proporcionar agua potable, en caso de extrema necesidad y emergencia, según lo determinen las Autoridades correspondientes.

ARTICULO 23.—Los poseedores y detentadores de predios, locales industriales, comercios y casas habitación, estarán obligados a tener en regla la documentación que autorice la conexión de la toma domiciliaria de agua potable.

ARTICULO 24.—La distribución domiciliaria del agua potable por las pipas autorizadas por el Ayuntamiento para ese fin será en forma regular y oportuna al precio que para ello fije este Ayuntamiento.

ARTICULO 25.—Los concesionarios de la distribución de agua potable a que se refiere el Artículo anterior deberán realizarlo exclusivamente dentro del Municipio, entendiéndose que el agua que obtengan del Municipio será distribuida en el mismo.

ARTICULO 26.—Los distribuidores de agua potable que no cumplan con las disposiciones anteriores le será cancelada la concesión sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 27.—El Ayuntamiento en todo tiempo podrá para el cumplimiento del presente Reglamento contar con los medios de inspección o verificación que juzgue pertinentes.

ARTICULO 28.—La infracción a este Reglamento se sancionará con amonestación y multa hasta con \$100,000.00, tomando en consideración lo que dispone el Artículo 150 y sus fracciones del Bando Municipal vigente.

ARTICULO 29.—Las infracciones cometidas a este Reglamento por los concesionarios de los servicios de agua potable, alcantarillado y conexos se aplicará la sanción a que se refiere el Artículo anterior y además se decretará la cancelación de la concesión de que venga disfrutando la persona sin perjuicio del cobro que cause al Ayuntamiento.

ARTICULO 30.—Las sanciones a que se refieren los Artículos anteriores serán impuestas por el C. Presidente Municipal o por las Autoridades en quienes haya delegado dichas funciones.

ARTICULO 31.—Es facultad del C. Presidente Municipal, condonar o reducir las sanciones que por infracción a este Reglamento se cometan por el causante.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1.—El presente Reglamento deroga las disposiciones que se hubieran expedido al respecto y en todo lo que se oponga a su disposición.

ARTICULO 2.—El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México.

Presidente Municipal Constitucional, **Lic. Juan Manuel Tovar Estrada.**—Primer Síndico Procurador, **C. Aurora Rodríguez de Mijares.**—Segundo Síndico Procurador, **C. Juvencio Martínez Roa.**—Primer Regidor, **C. Profr. Francisco Medrano Rubalcava.**—Segundo Regidor, **C. Ernesto Cárdenas Torres.**—Tercer Regidor, **C. Luis Hernández Luna.**—Cuarto Regidor, **C. Margarito Montiel Pacheco.**—Quinto Regidor, **C. Santiago González Suárez.**—Sexto Regidor, **C. Ascensión Castillo Montes de Oca.**—Séptimo Regidor, **C. Margarito Moreno Nieves.**—El C. Secretario del H. Ayuntamiento, **C. Gustavo Azcarategui Yañez.**—Rúbricas.

REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE LIMPIA DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 1o.—El presente Reglamento es de aplicación general e interés público y tiene por objeto determinar las acciones de limpia dentro del Municipio relativas a:

I.—La limpieza en las calles, banquetas, plazas, predios, jardines, parques públicos, mercados, caminos y otras áreas.

II.—La recolección de basura, desperdicios o desechos, provenientes de vías públicas, casas habitación, edificios públicos y otros establecimientos.

III.—El transporte y depósito de basura, desperdicios o desechos en los sitios fijados por el Ayuntamiento.

IV.—El procesamiento o industrialización y aprovechamiento posterior de la basura y otros materiales.

ARTICULO 2o.—El servicio de limpia, constituye un servicio público Municipal de carácter obligatorio, cuya prestación y administración estará a cargo del Ayuntamiento por conducto de la Oficina de Limpia en cuanto a la prestación del servicio se refiere y a la Dependencia que determine el C. Presidente Municipal en lo relativo a la vigilancia de las disposiciones contenidas en este Reglamento y a la calificación y aplicación de sanciones que procedan.

ARTICULO 3o.—La prestación del servicio público de limpia se hará en coordinación con los vecinos del Municipio, los Consejos de Colaboración Municipal, las Asociaciones de Comerciantes y/o. cualquier otro sector organizado de la población.

ARTICULO 4o.—Es derecho de los vecinos del Municipio, recibir el servicio público de limpia y transporte pero a la vez tendrán como obligación contribuir a la limpieza de su comunidad de acuerdo a lo dispuesto por el presente Reglamento.

ARTICULO 5o.—Las empresas fraccionadoras o en su defecto las que realicen desarrollos urbanos debidamente autorizados por la Dependencia Estatal competente de conformidad a las leyes aplicables, deberán proporcionar los elementos necesarios para la prestación del servicio de limpieza dentro de los mismos, tanto durante la construcción de los fraccionamientos como después de la entrega a la Autoridad Estatal y de ésta al Municipio.

ARTICULO 6o.—El Ayuntamiento está facultado para concesionar la utilización de basura, desperdicios o desechos. Asimismo será la única Autoridad que pueda otorgar autorización para depositar basura, desperdicios o desechos industriales, no peligrosos, en los tiraderos municipales.

C A P I T U L O I DE LA ORGANIZACION DEL SERVICIO PUBLICO DE LIMPIEZA

ARTICULO 7o.—Para la mejor prestación del servicio, la Oficina de Limpia, previo acuerdo del C. Presidente Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Determinar el personal necesario para atender eficientemente a las necesidades del servicio.

II.—Establecer los horarios de prestación del servicio, así como los turnos del personal encargado del mismo.

III.—Instalar depósitos de basura en los sitios determinados, en tanto sea recolectada por los vehículos destinados para tal efecto.

IV.—Determinar las acciones necesarias para mantener la limpieza en toda la circunscripción Municipal y eliminar cualquier foco de infección.

V.—Organizar técnica y administrativamente el servicio de limpia y mantener una constante supervisión, tanto del personal como del equipo y mobiliario.

VI.—Buscar lugares adecuados para destinarlos como tiraderos de basura, llevar a cabo el relleno sanitario y verificar que funcionen debidamente.

VII.—Vigilar que no se tire basura y otros desperdicios en la vía pública por peatones o conductores de vehículos.

VIII.—Coadyuvar con la Dependencia competente para que se respeten las disposiciones legales y reglamentarias en lo relativo a la fijación y distribución de cualquier tipo de propaganda en la vía pública.

IX.—Estar en constante coordinación con las Autoridades Federales y Estatales de Salubridad y de Mejoramiento del Ambiente, con el propósito de coadyuvar en el funcionamiento de dichas Dependencias dentro del Municipio.

X.—Programar y ejecutar las compañías de limpieza a nivel Municipal y las que se realicen en las colonias y fraccionamientos a solicitud de los representantes populares.

XI.—Comunicar al Presidente Municipal cualquier circunstancia especial que altere el funcionamiento del servicio.

XII.—Administrar y operar en su caso, la planta procesadora de basura, mantenerla y procurar el mejor aprovechamiento del material industrializado.

XIII.—Las demás que determinen las Leyes, el Bando Municipal y otras disposiciones reglamentarias.

C A P I T U L O II DE LA LIMPIEZA EN LAS BANQUETAS, CALLES, PRADOS, JARDINES Y OTRAS AREAS

ARTICULO 8o.—La limpieza de las calles se llevará a cabo por los servicios de limpia del Gobierno Municipal.

ARTICULO 9o.—El asco de banquetas y la recolección de basura acumulada en las guarniciones de las banquetas hasta cincuenta centímetros de las calles, prados y

jardines, corresponde a los propietarios o arrendatarios de los inmuebles localizados en ellas, debiendo éstos guardarla hasta que pase el servicio de recolección de basura que presta la Administración.

ARTICULO 10o.—Frente a los lugares comerciales, los propietarios de éstos, deberán limpiar y recolectar la basura de las banquetas y guarniciones poniendo cestos para que el público deposite en ellos la basura cuando los productos que vendan u ofrezcan puedan ser consumidos de inmediato.

ARTICULO 11o.—Los jardines o prados localizados en las banquetas deberán ser regados, podados y limpiados por el arrendatario o propietario del inmueble que se encuentre frente a ellos.

ARTICULO 12o.—Los jardines o prados públicos deberán ser regados, podados y limpiados por el servicio de Limpia Municipal.

C A P I T U L O I I I

DE LA LIMPIEZA DE LOS MERCADOS MUNICIPAL, MERCADOS SOBRE RUEDAS Y TIANGUIS.

ARTICULO 13o.—Los locatarios de los mercados Municipales, así como los comerciantes establecidos en las calles cercanas a los mismos, tienen el deber de conservar la limpieza en el interior de los mercados y de las calles que los rodean, depositando la basura y desperdicios que provengan de sus puestos o comercios, en la forma señalada a cada uno de ellos por la Oficina de Limpieza Municipal.

ARTICULO 14o.—La obligación prevista en el Artículo anterior es aplicable a los locatarios de mercados sobre ruedas y tianguistas, quienes deberán limpiar y recolectar la basura y desperdicios en un área de cien metros como mínimo alrededor de la zona físicamente ocupada.

Además, deberán colocar en lugares estratégicos del área ocupada, suficientes botes, cestos u otros objetos apropiados para depositar en ellos la basura y desperdicios que se generen con motivo de sus actividades comerciales.

ARTICULO 15o.—Los locatarios a que hacen mención los anteriores preceptos, se harán acreedores a la suspensión o cancelación de los permisos, sin menoscabo de las sanciones procedentes en caso de que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 16o.—Los propietarios o los encargados de almacenes, expendios y bodegas de toda clase de artículos cuya carga o descarga ensucie la vía pública, están obligados al aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus maniobras.

C A P I T U L O I V

DE LA LIMPIEZA DE LOS TERRENOS BALDIOS

ARTICULO 17o.—La limpieza de los lotes baldíos ubicados dentro del Municipio, será responsabilidad de los propietarios, poseedores o arrendatarios de los mismos, quienes, además deberán contribuir a las campañas permanentes de desratización y eliminación de otros roedores y alimañas.

ARTICULO 18o.—El Ayuntamiento podrá establecer las medidas que considere procedentes para mantener la limpieza en los lotes baldíos. Los gastos que dicha acción implique, estarán a cargo de los propietarios, poseedores o arrendatarios con las respectivas sanciones y recargos aplicables conforme a derecho. En caso de que por el lapso necesario no comparezca el propietario, poseedor o arrendatario de los predios en cuestión, éstos serán incorporados al Patrimonio Municipal sin perjuicio de que en su momento el afectado pueda ejercer la acción reivindicatoria.

ARTICULO 19o.—Los propietarios, poseedores o arrendatarios de lotes baldíos están obligados a bardear dichos lotes y vigilar que no se arroje basura, materiales de desperdicio o cualquier otro deshecho dentro de los mismos, así como denunciar ante el Ayuntamiento, directamente al Presidente Municipal o en su defecto a la Oficina de Orientación, Información y Quejas, a los sujetos que pretendan convertir sus predios en basureros.

C A P I T U L O V

DE LA RECOLECCION DE BASURA Y DESPERDICIOS.

ARTICULO 20o.—Los horarios de recolección de basura y desperdicios, serán fijados por el Ayuntamiento, de acuerdo con el número de vehículos recolectores con que cuente el programa de limpieza autorizado. Dichos horarios se harán del conocimiento de la población a través de carteles y otros medios de difusión, así como por los Consejos de Colaboración Municipal y Jefaturas de Manzana, quienes deberán difundirlos a los vecinos.

ARTICULO 21o.—La recolección de basura se hará en los vehículos destinados por el Ayuntamiento a ese cometido, así como por vehículos particulares con los que se hayan celebrado un convenio durante el cual se les autorice a realizar esa función en zonas perfectamente determinadas.

ARTICULO 22o.—La recolección de basura o desperdicios se hará en los lugares previamente designados para depositarlos. Los vecinos locatarios, comerciantes o industriales deberán acatar las disposiciones al respecto, a fin de facilitar la tarea recolectora y evitarse la aplicación de sanciones en caso de infringirlas.

ARTICULO 23o.—Las personas que cuenten con autorización expresa de la Presidencia Municipal para fijar cualquier tipo de propaganda en los lugares permitidos, deberán borrarla o retirarla en un plazo máximo de siete días después de la fecha de realización del evento anunciado.

CAPITULO VI

**DEL TRANSPORTE DE BASURA, DESPERDICIOS
O DESHECHOS A LOS SITIOS FIJADOS
POR EL AYUNTAMIENTO.**

ARTICULO 24o.—El transporte de basura, desperdicios o cualquier deshecho, recolectados dentro del Municipio o de otros lugares deberán hacerse con las prevenciones del caso para evitar que durante el recorrido que realicen los vehículos hacia los tiraderos Municipales autorizados u otro destino, ensucien las calles o demás lugares en el Municipio.

ARTICULO 25o.—Los conductores de los vehículos municipales o de particulares que transporten basura, desperdicios u otros deshechos dentro del Municipio, deberán cumplir con los siguientes requisitos de protección:

I.—Humedecer los materiales cuando por su propia naturaleza puedan esparcirse o desprenderse de ellos polvos o alguna otra materia que ensucie la vía pública.

II.—Mantener limpios los interiores de los vehículos para evitar que durante el recorrido de regreso se esparzan polvos, desperdicios o restos de los mismos.

III.—Deberán equiparlos con redilas.

IV.—En todos los casos e independientemente del material que transporten, deberán cubrirlos con lonas, mantas o materiales similares para evitar su esparcimiento.

V.—Utilizar de preferencia cajas que contengan los materiales a transportar y, en general todos aquellos equipos tendientes a mantener la limpieza de calles y banquetas de las diversas zonas y localidades municipales.

ARTICULO 26o.—Los propietarios o responsables de casas comerciales, baños públicos, hoteles, fábricas, establos, caballerizas u otro lugar autorizado para que haya alojamiento de animales, están obligados a transportar y tirar los deshechos llevándolos por cuenta propio a los sitios señalados previamente para ello.

ARTICULO 27o.—El personal de los vehículos recolectores de basura deben tratar al público con toda corrección y, además, anunciar el paso o llegada del carro recolector de la manera más práctica y directa para que se enteren los vecinos oportunamente.

ARTICULO 28o.—Para los efectos de este Reglamento, serán responsables del cumplimiento de las disposiciones anteriores, los conductores de los vehículos de transporte a quienes se les aplicarán, en su caso, las sanciones correspondientes.

CAPITULO VII

**DE LA INDUSTRIALIZACION Y
APROVECHAMIENTO POSTERIOR DE LA BASURA**

ARTICULO 29o.—El Ayuntamiento a través de la Oficina de Limpia y Transporte, podrá determinar la construcción de depósitos generales de basura u hornos para incinerarla, de acuerdo a las necesidades, en los establecimientos destinados a mercados, hospitales u otros que lo requieran.

ARTICULO 30o.—El Ayuntamiento autorizará los tiraderos de basura o desperdicios dentro del Municipio. La existencia de cualquier otro tiradero no autorizado será clausurado de inmediato y a las personas que lo hayan propiciado se les aplicarán las sanciones que procedan conforme a derecho.

ARTICULO 31o.—El Ayuntamiento podrá procesar la basura o en su caso utilizarla como relleno sanitario. En caso de que determine realizar esta última actividad, la misma se hará en los lugares que el Ayuntamiento considere adecuados.

ARTICULO 32o.—Será facultad del Ayuntamiento el celebrar convenios de coordinación con Autoridades Estatales o Municipales aledañas para señalar los lugares adecuados en la región donde pueda llevarse a cabo el relleno sanitario.

ARTICULO 33o.—Todas las materias minerales que se encuentren en la basura, desperdicios o deshechos, podrán ser utilizadas para su aprovechamiento industrial por parte del Ayuntamiento. Los particulares podrán aprovecharlas mediante la concesión que haga el Ayuntamiento, en los términos de los Artículos 84, 86 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 34o.—Los tiraderos de basura, desperdicios deshechos, deberán de preferencia, ubicarse a una distancia mínima de un kilómetro de los centros de población, de las carreteras o de los caminos y de las corrientes de agua.

ARTICULO 35o.—Cuando la basura, desperdicios o deshechos sean aprovechados industrialmente por el Ayuntamiento o por Empresas particulares concesionarias, su uso quedará sujeto a lo siguiente:

I.—La basura, desperdicios o deshechos no podrán permanecer en los lugares señalados para su recolección por un tiempo mayor del necesario a juicio del Ayuntamiento.

II.—Las materias orgánicas no susceptibles de putrefacción sólo podrán ser utilizadas previo tratamiento de des-

(Pasa a la siguiente Página)

infección aprobado por la Autoridad Sanitaria competente. Cuando se trate de materias orgánicas con posibilidades de putrefacción, su utilización estará sujeta al permiso expreso de la Autoridad mencionada.

CAPITULO VIII DE LAS PROHIBICIONES.

ARTICULO 36o.—Queda absolutamente prohibido:

I.—El lavado de toda clase de vehículos, herrambientas, animales y objetos de uso doméstico, reparación o fabricación de los mismos en las vías públicas.

II.—Arrojar a la vía pública y fuera de los depósitos destinados para ello, toda clase de basuras o desperdicios.

III.—Tener en la vía pública animales de cualquier especie.

IV.—Hacer fogatas, poner hornillas o instalar cualquier género de calefacción en la vía pública.

V.—Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, en áreas verdes y lotes baldíos.

VI.—Quemar llantas o cualquier otro material que contamine el medio ambiente, aún cuando este se quemé en propiedad privada.

VII.—Extraer de los botes colectores instalados en la vía pública, los desperdicios que hayan sido depositados en ellos.

VIII.—En general, cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública.

IX.—Ejercer labores en el exterior de Talleres y garages sin previa autorización.

X.—Diseminar materiales de construcción o escombros, tanto en el fondo o al frente de las construcciones o en la vía pública.

XI.—Ensuciar el pavimento o la vía pública correspondiente al frente de los expendios de gasolina y lubricantes.

XII.—Mantener en estado de desaseo el interior de los camiones de pasajeros, de carga o automóviles de alquiler, así como los pisos, pavimento y vía pública correspondiente a sus respectivas terminales.

CAPITULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 37o.—Constituye una infracción al presente Reglamento, la acción u omisión individual o colectiva realizadas en contravención a las disposiciones en él contenidas.

ARTICULO 38o.—La acción para imponer las sanciones por infracciones a este Ordenamiento, prescribirá en seis meses, que se contarán a partir del día en que se cometa la falta o infracción.

ARTICULO 39o.—Corresponde al C. Presidente Municipal, al funcionario en quien delegue la facultad y a los Jueces Calificadores ante quienes sean turnados los infractores, aplicar o condonar en su caso las sanciones correspondientes.

ARTICULO 40o.—Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento, se sancionarán con multa de \$500.00 a \$50,000.00. En el caso de concesionarios la multa será hasta de \$100,000.00 y la cancelación de la concesión otorgada.

ARTICULO 41o.—En la imposición de las sanciones pecuniarias se tomará en cuenta la gravedad de la falta, la capacidad económica, la condición social, cultura y los antecedentes del infractor, en ningún caso la multa podrá exceder de \$50,000.00 salvo en el caso de los concesionarios a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 42o.—En caso de que la Policía Preventiva Municipal sorprenda a una persona cometiendo una infracción al presente Reglamento, deberá conducirlo ante el Juez Calificador en turno para que de acuerdo con sus facultades, proceda a tomar conocimiento del caso y a imponer la sanción que corresponda a la falta cometida.

ARTICULO 43o.—Cuando por razones de distancia o de la misma naturaleza de la falta o infracción, el infractor sea sorprendido por algún funcionario de la oficina de Limpia y Transporte o incluso de la misma Policía Preventiva Municipal, se conducirá ante el C. Presidente Municipal o el funcionario en quien delegue mediante acuerdo la facultad, para que califique la sanción, la cual será, en todo momento, ajustada a derecho.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1.—El presente Reglamento deroga las disposiciones que se hubieran expedido al respecto y en todo lo que se oponga a su disposición.

ARTICULO 2.—El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México.—Presidente Municipal Constitucional, Lic. Juan Manuel Tovar Estrada.—Primer Síndico Procurador, C. Aurora Rodríguez de Mijares.—Segundo Síndico Procurador, C. Juvencio Martínez Roa.—Primer Regidor, C. Profr. Francisco Medrano Rubalcava.—Segundo Regidor, C. Ernesto Cárdenas Torres.—Tercer Regidor, C. Luis Hernández Luna.—Cuarto Regidor, C. Margarito Montiel Pacheco.—Quinto Regidor, C. Santiago González Suárez.—Sexto Regidor, C. Ascención Castillo Montes de Oca.—Séptimo Regidor, C. Margarito Moreno Nieves.—El C. Secretario del H. Ayuntamiento, C. Gustavo Azcarategui Yáñez.—Rúbricas.

REGLAMENTO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION AMBIENTAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. Este Reglamento se formula en acatamiento a lo dispuesto por el Título VI en sus capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII del Bando Municipal vigente para proveer en la esfera administrativa a la Observancia de dichas disposiciones legales para prevenir y controlar la contaminación ambiental en todos sus aspectos.

ARTICULO 2o. Este Reglamento regirá la prevención y control de la contaminación, mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, actividades que se declaran de interés público dentro del Municipio de Cuautitlán Izcalli.

ARTICULO 3o. Las disposiciones de este Reglamento como medidas de salubridad general, regirán en todo el Territorio Municipal.

ARTICULO 4o. Serán motivo de prevención, regulación, control y prohibición por parte del Ejecutivo Municipal, los contaminantes y sus causas, cualquiera que sea su procedencia u origen, que en forma directa o indirecta sean capaces de producir contaminación o degradación de sistemas ecológicos.

ARTICULO 5o. Para los efectos de este Reglamento se entiende:

a) **POR CONTAMINANTE:** Toda materia, substancia, o sus combinaciones o compuestos derivados químicos y biológicos, tales como humos, polvos, gases, cenizas, bacterias, residuos, desperdicios, ruidos y cualquier otro que al incorporarse o adicionarse al aire, agua o tierra, pueda alterar o modificar sus características naturales.

b) **POR CONTAMINACION:** La presencia en el medio ambiente de uno o más contaminantes, o cualquier combinación de ellos, que perjudiquen o molesten la vida, la salud y el bienestar humano, la flora y la fauna, o degraden la calidad del aire, del agua, de la tierra, de los bienes, de los recursos del Municipio en general o de los particulares.

ARTICULO 6o. La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Municipal por conducto de la Dirección de Cultura y Bienestar Social, sin perjuicio de las atribuciones que le son propias a la Federación y al Estado.

ARTICULO 7o. El Ejecutivo Municipal desarrollará un programa educativo e informativo, sobre lo que el problema de la contaminación ambiental significa dentro de su jurisdicción orientado muy especialmente a la niñez y a la juventud.

ARTICULO 8o. El Ejecutivo Municipal dictará los decretos y reglamentos que estime pertinentes para:

a) Localizar, clasificar y evaluar los tipos de fuentes de contaminación, señalando las normas y procedimientos a los que deberán estar sujetos las emanaciones, descargas, depósitos y en general, el control de los contaminantes.

b) Poner en vigor las medidas y procesos adecuados para la prevención, control y abatimiento de la contaminación ambiental.

c) Regular el almacenamiento y el uso de combustibles, solventes y otros productos que por su naturaleza puedan causar o causen contaminación del medio ambiente.

d) Hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 9o. Se concede acción popular para denunciar ante la autoridad competente, todo hecho que contamine el medio ambiente, en los términos del presente Reglamento.

CAPITULO II

DE LA CONTAMINACION DE LOS SUELOS

ARTICULO 10o. Queda prohibido sin sujetarse a las normas correspondientes, descargas, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos.

ARTICULO 11o. Las personas físicas o morales que aprovechen o dispongan de los residuos sólidos o basura, deberán hacerlo con sujeción a la reglamentación que al efecto se dicte.

ARTICULO 12o. Los residuos sólidos como basura y otros capaces de producir contaminación provenientes de usos públicos, domésticos, industriales y demás, que se puedan acumular o acumulen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

a) La contaminación del suelo mismo.

b) Alteraciones indeseables en el proceso biológico de los suelos.

c) La modificación, trastornos o alteraciones:

I. En el aprovechamiento, uso o explotación del suelo.

II. En la capacidad hidráulica de los ríos, cuencas, cauces y otros cuerpos de agua.

ARTICULO 13o. Los productos industriales capaces de producir residuos sólidos que por su naturaleza no son susceptibles de sufrir descomposición orgánica tales como plásticos, vidrios, aluminio y otros, serán motivo de reglamentación especial.

(Pasa a la siguiente Pág.)

CAPITULO III

DE LA CONTAMINACION POR EMISION DE
HUMOS, POLVOS Y OTRAS SUBSTANCIAS

ARTICULO 14o. Queda prohibido sin sujetarse a las normas correspondientes expeler o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida, humana la flora, la fauna y en general, los recursos o bienes del Municipio o particulares. por tanto, las descargas de contaminantes en la atmósfera como polvos, vapores, humos, gases y otros, deberán sujetarse a lo que se especifiquen en los reglamentos correspondientes.

ARTICULO 15o. Para los efectos de este Reglamento serán consideradas como fuentes emisoras de contaminantes:

I. Las naturales que incluyen áreas de terrenos erosionados y otras semejantes.

II. Las artificiales, o sea aquéllas producto de la tecnología y acción del hombre, entre las cuales se encuentran;

a) FIJAS: como fábricas, calderas, talleres y cualquier otra análoga a las anteriores.

b) MOVILES: como vehículos automotores de combustión interna. motocicletas, automóviles y demás similares.

c) DIVERSAS: como la incineración, quema a cielo abierto de basuras y residuos, y otras que consuman combustibles que produzcan o puedan producir contaminación.

CAPITULO IV

DE LA EMISION DE HUMOS Y POLVOS

ARTICULO 16o. Se prohíbe la combustión a cielo abierto excepto en los siguientes casos:

I. Cuando se efectúe con permiso de la autoridad competente para:

a) Instruir sobre procedimientos que tenga como fin combatir el fuego, y

b) Destruir materiales peligrosos que no sea posible eliminar por otros medios, sin causar un riesgo.

II. Cuando se trate de prevenir la propagación del fuego que no pueda ser suprimido de otro modo.

III. Cuando sea indispensable en los procesos agrícolas.

IV. Cuando se trate de evitar la suspensión de un servicio Público.

V. Por razones sanitarias de interés colectivo.

VI. Con fines de construcción o demolición de obras de interés público, y

VII. Cuando el fuego se use para cocinar al aire libre y no provoque molestias.

ARTICULO 17o. Las emisiones de humo, provenientes de equipos estacionarios de combustión existentes, con exclusión de incineradores, no serán más oscuras en apariencia ni de tal opacidad que oscurezcan la visión del observador, en ninguno de ambos casos, las emisiones deberán exceder de períodos de más de cinco minutos en una hora.

ARTICULO 18o. Las emisiones de humo, provenientes de vehículos o equipos accionados por motores de combustión interna no deberán tener una duración mayor de diez segundos consecutivos.

ARTICULO 19o. El Gobierno Municipal a través de la autoridad auxiliar competente, comprobará el estado de los motores de toda clase de vehículos de gasolina o diesel, a efecto de que aquéllos que se encuentren en manifiesto mal estado, sean retirados de la circulación para ser reparados.

ARTICULO 20o. Dentro de la Ciudad, el tránsito de vehículos que utilicen combustibles diesel, como camiones o autotransportes previstos con chimenea, se efectuará dentro de las áreas, rutas y horarios que fijen las autoridades auxiliares correspondientes.

ARTICULO 21o. En toda operación, proceso o actividad industrial, el propietario del establecimiento deberá adoptar y aplicar el sistema de control que se haya establecido para la emisión de polvos fugitivos.

ARTICULO 22o. Para poder determinar el grado de contaminación a que este reglamento se refiere, el Gobierno Municipal podrá nombrar a los inspectores que sean necesarios para que efectúen las tareas y visitas correspondientes y en su caso levanten el acta respectiva, señalando en forma clara las deficiencias que se observen y las causas por las que estimen que no está controlando la conta-

minación y al concluir el acta firmarán los interesados que hayan intervenido no siendo condición indispensable para su validez la firman el propietario o encargado del establecimiento o el dueño del vehículo contaminante.

CAPITULO V

DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS

ARTICULO 23o. Para la prevención y control de la contaminación de las aguas, para preservar y restaurar la calidad de las mismas y eliminar toda materia o sustancia, sus combinaciones compuestos, derivados químicos o cualquier otro residuo o desperdicio se requiere de un tratamiento de aguas residuales de acuerdo a la técnica que para el efecto señala la Secretaría de Salubridad y la Secretaría de la Reforma Agraria y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 24o. Las descargas de aguas residuales, con excepción de las descargas puramente domésticas, deberán registrarse en el Municipio, así como en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 25o. El registro de las descargas de aguas residuales, tiene por objeto contribuir a los estudios para determinar la calidad de los cuerpos receptores y las condiciones particulares que deben cumplir las propias descargas.

ARTICULO 26o. Con base en el dictámen que emita la Secretaría de Salubridad y Asistencia y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se fijarán las condiciones particulares de las descargas de aguas residuales.

ARTICULO 27o. Los responsables de las descargas residuales que sean arrojadas en el alcantarillado del Municipio, deberán sujetarse a las normas establecidas en los Artículos anteriores.

ARTICULO 28o. En los lugares en donde no haya drenaje deberá construirse una fosa séptica para las descargas, con las características y especificaciones que señale la Autoridad Municipal.

ARTICULO 29o. Queda prohibido arrojar o depositar basura u otros desechos humanos, sólidos grasos, jaleas, lodos industriales y similares en ríos, cauces y demás cuerpos receptores.

ARTICULO 30o. Queda prohibido depositar en las zonas inmediatas a los cuerpos receptores, los desechos o residuos a que se refiere el Artículo anterior, susceptibles de ser arrastrados por el agua.

CAPITULO VI

SANCIONES

ARTICULO 31o. Para la aplicación de las sanciones por la infracción a este Reglamento se tomará en consideración lo siguiente:

a) Si la acción u omisión son de carácter intencional o imprudencial.

b) Las consecuencias que la contaminación origine, tomando en consideración el daño que cause o el peligro que provoque.

c) Las condiciones económicas del infractor.

d) La reincidencia.

Son causas excluyentes de responsabilidad, el caso fortuito o la fuerza mayor.

ARTICULO.—32o. A los infractores del presente Reglamento se les impondrá, tomando en consideración las circunstancias anteriores, las sanciones a que se refiere el Título VIII Capítulo I del Bando Municipal vigente en sus Artículos 148 al 156 del propio ordenamiento legal.

ARTICULO 33o. El Ejecutivo Municipal tendrá a través de sus órganos administrativos correspondientes, la facultad de decretar la clausura temporal o definitiva del establecimiento, cuando las condiciones de la fuente de contaminación conforme a la evaluación que realicen las autoridades federales y estatales presenten una situación grave para la salud pública.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO 1o. El presente Reglamento deroga las disposiciones que se hubieran expedido al respecto y en todo lo que se oponga a su disposición.

ARTICULO 2o. El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.—Presidente Municipal Constitucional, **Lic. Juan Manuel Tovar Estrada**.—Primer Síndico Procurador, **C. Aurora Rodríguez de Mijares**.—Segundo Síndico Procurador, **C. Juvencio Martínez Roa**.—Primer Regidor, **Profr. Francisco Medrano Rubalcava**.—Segundo Regidor, **C. Ernesto Cárdenas Torres**.—Tercer Regidor, **C. Luis Hernández Luna**.—Cuarto Regidor, **C. Margarito Montiel Pacheco**.—Quinto Regidor, **C. Santiago González Suárez**.—Sexto Regidor, **C. Ascención Castillo Montes de Oca**.—Séptimo Regidor, **C. Margarito Moreno Nieves**.—El C. Secretario del H. Ayuntamiento, **C. Gustavo Azcarategui Yáñez**.—Rúbricas.

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

SOTERO PRIETO RODRIGUEZ 208

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse, tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borroneos o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 10:00 Hrs. de los viernes, para los martes, después de las 10:00 Hrs. de los lunes, para las ediciones de los miércoles después de las 10:00 Hrs. de los martes, para los jueves, después de las 10:00 Hrs. de los miércoles, para las de los viernes, después de las 10:Hrs. de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en giro postal el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES

Por un año	\$ 2,000.00
Por seis meses	\$ 1,000.00

EJEMPLARES:

Sección del año que no tenga precio especial según la cantidad de páginas, \$ 1.00 c/u.

Sección atrasada al doble.

PUBLICACION DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES

Línea por una sola publicación	\$ 10.00
Línea por dos publicaciones	20.00
Línea por tres publicaciones	30.00

Avisos Administrativos, Notariales y Generales según la cantidad de guarismos y de hojas, \$ 1,000.00 la página.
Balances y Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, \$ 1,000.00 la página.

Convocatorias y documentos similares siempre y cuando no contengan guarismos, \$ 1,000.00 la página \$ 500.00 media plana y \$ 250.00 el cuarto de página.

PUBLICACION DE AUTORIZACIONES PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular	\$ 800.00 por plana o fracción
De tipo Industrial	\$ 1,000.00 por plana o fracción
De tipo Residencial Campestre	\$ 1,500.00 por plana o fracción
De tipo Residencial u otro género	\$ 2,000.00 por plana o fracción

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR

Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.